



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2021-00025-00

Valledupar, Cesar, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria promovida por el menor MATTIAS MORENO NAVARRO representados por la señora DANIRES NAVARRO SANGUINO, por conducto de su apoderada judicial y en contra del señor JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor JOAQUIN ALFONMSO MORENOGOMEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia.

CUARTO: Fíjese como cuota alimentaria provisional a favor del menor MATTIAS MORENO NAVARROEL 16.6% del salario mensual que percibe el demandado como Oficial del Ejército nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá a partir del presente mes y año en curso.

QUINTO: Oficiése a al Jefe de Recurso Humanos del Ejército Nacional de Colombia, para que nos certifiquen el salario mensual, primas, legales y extralegales, bonificaciones, cesantías, subsidio de vivienda y familiar que percibe el señor JOAQUIN ALFONMSO MORENO NAVARRO, como oficial de esa entidad.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

NPS

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba564aef29e432739be3cba3aa20d85dfff9553d768082a7908a122db40c9a7

Documento generado en 27/05/2021 05:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**